

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2015-00626-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el demandante actuando en nombre propio contra el auto del 11 de diciembre de 2015, emitido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró el **RECHAZO DE LA DEMANDA** por haber operado el fenómeno de **CADUCIDAD**.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante **auto del 11 de diciembre de 2015**, dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, con base en que el hecho generador del daño es la liquidación del contrato estatal del cual no se le cancelaron los honorarios profesionales, adecuándose a una controversia contractual, el cual fue liquidado el día **31 de mayo del 2006**, por lo tanto, se inicia a contar los términos de caducidad desde el día **01 de junio del 2006**, dicho termino vencía a los dos años siguientes a la terminación del contrato, es decir, el **01 de junio del 2008**, operando de tal manera el fenómeno de **CADUCIDAD**.

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue apelada por el demandante actuando en nombre propio, refutando las estimaciones con base en que la vinculación con la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORIENTE ESPO S.A E.S.P** fue de naturaleza privada,

Expediente: 50001-33-33-006-2015-00626-01

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

vinculación reglamentada por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, como contrato de prestación de servicios profesionales.

Seguidamente, menciona que la fuente del daño efectivamente es el no pago de los honorarios profesionales, pero su estructuración es a partir de la publicación de la Resolución 004 de 2013 en la que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** dispuso la terminación de la existencia legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORIENTE ESPO S.A E.S.P – EN LIQUIDACIÓN** dando como concluido el proceso de liquidación forzosa administrativa y ordenando la extinción de la personería jurídica, pero en dicho acto tampoco se ordenó el pago de los honorarios adeudados.

Adicionalmente, afirma que el día 05 de octubre de 2015 se radico ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** solicitud de conciliación convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, la cual fue admitida y se surtió audiencia fallida de conciliación el día 04 de dije

Finalmente, manifiesta que el medio de control idóneo es la reparación directa para resolver la controversia por el no pago de honorarios profesionales por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORIENTE ESPO S.A E.S.P – EN LIQUIDACIÓN** sometida al trámite de liquidación forzosa administrativa por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, la cual estaba obligada a cancelar prioritaria y privilegiadamente las acreencias generadas durante el diligenciamiento sobre la entidad de derecho privado que entro inicialmente a administrar durante la toma de posesión y a liquidar después de superada la primera etapa de intervención.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, de los **JUECES ADMINISTRATIVOS**, por ser su superior funcional.

Expediente: 50001-33-33-006-2015-00626-01

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

CASO CONCRETO

El asunto se centra en decidir, si el medio de control es el **CONTRACTUAL** o **REPARACIÓN DIRECTA** y si ha operado la **CADUCIDAD** del medio de. (fls. 61-62 cuad. 1ª inst.)

El objeto de la Litis es el pago de unos honorarios por concepto de una prestación de servicios profesionales que hizo el accionante a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORIENTE – ESPO S.A.**(fls. 39, 40 y 41, 42)

Quien ejerce la profesión de Abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, es decir, que es una situación de índole laboral.

Por tratarse de un contrato de prestación de servicio, procede su liquidación por ♣ Terminación del plazo de ejecución del contrato. ♣ Modificación unilateral: Si la modificación altera el valor del contrato en más de 20% y el contratista renuncia a continuar su ejecución. ♣ Declaratoria de caducidad del contrato. ♣ Nulidad absoluta del contrato, o Contratos que se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley. o Contratos que se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal. o Contratos respecto de los cuales se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten. También puede liquidarse por mutuo acuerdo.

También tiene la posibilidad de interponer las acciones judiciales contra el contrato. Esa liquidación puede darse de común acuerdo o de manera unilateral por la Entidad Estatal. Los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual si no tiene lugar en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato.

La liquidación de los contratos puede llevarse a cabo de tres maneras, reconocidas por la jurisprudencia: (i) bilateral, (ii) unilateral o, (iii) judicial.

Es decir, este asunto debe ser ventilado por medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** y no **REPARACIÓN DIRECTA**, como lo sostiene el demandante.

Según el impugnante, la fecha para iniciar a contabilizar los términos de caducidad es el **02 de octubre de 2013**, día en que se expidió la Resolución N° 004, por Expediente: **50001-33-33-006-2015-00626-01**
Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandante: **JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

medio de la cual se dispuso la terminación de la existencia legal de la la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORIENTE ESPO S.A E.S.P – EN LIQUIDACIÓN**, dando como concluido el proceso de liquidación forzosa administrativa y extinción de la personería jurídica de la Sociedad comercial, entonces, el término para interponer la acción es el día **03 de octubre del 2013**, hasta el día **03 de octubre del 2015**.

El demandante suscribió 3 contratos de prestación de servicios profesionales con la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORIENTE – ESPO S.A - E.S.P.**, el primero, lo firmó el 02 de mayo del 2002, y en su cláusula **SEXTA DURACIÓN DEL CONTRATO**, sobre la duración dice que se prolongará a partir del 02 de mayo del 2002 y durante todo el trámite del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Resolución #003535 del 11 de marzo del 2002 proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. (fls. 39- 40 del cuad. ppal.); el segundo contrato, en su cláusula **SEXTA DURACIÓN DEL CONTRATO**, estipula que la duración del mismo se extiende desde el 01 de octubre, al 31 de diciembre de 2005 (fls. 41 -42 cuad. ppal.); y finalmente, otro contrato suscrito el día 02 de enero del 2006, que inicia del 2 de enero, al 31 de mayo de 2006. (fls. 44, 45 del cuad. ppal.)

No comparte la Sala lo afirmado por el recurrente, por las siguientes razones:

El artículo 23 del Decreto 2211 del 2004, dice:

CAPITULO II

Determinación del pasivo a cargo de la institución financiera en liquidación

Artículo 23. Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga

Expediente: **50001-33-33-006-2015-00626-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

fácil acceso al público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 1° del presente decreto y las menciones hechas al Agente Especial en dicho Artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto. (se resalta)

Por su parte, el artículo 24 idem., dispone:

Artículo 24. Término para presentar reclamaciones. El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.

(...)

Y, el artículo 25 ibidem., señala:

Artículo 25. Traslado de las reclamaciones. Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en la oficina principal de la entidad en liquidación en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

Y por último, el artículo 26, sobre aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas, expresa :

Expediente: 50001-33-33-006-2015-00626-01

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Artículo 26. Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el Liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

(...)

Parágrafo. Si el Liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente decreto, la rechazará.

Con Resolución No 002 del 20 de febrero de 2006, mediante la cual se determinaron los bienes y sumas excluidas de la masa y los créditos a cargo de la masa de liquidación de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORIENTE ESPO S.A E.S.P.**, que en su artículo **OCTAVO**, señala que dando cumplimiento al artículo 26 del Decreto 2211 de 2004, se procedió al análisis, estudio y valoración de las reclamaciones presentadas en forma oportuna con el fin de determinar su procedencia y calificación como excluida de la masa o a cargo de la misma, concluyendo que de 16 reclamaciones se aceptaron 13 y rechazaron 3.

Es decir, quienes reclamaron, en oportunidad, obtuvieron una respuesta de la Empresa en Liquidación, por tanto, no fue un error de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** como lo quiere hacer ver el accionante, sino una omisión suya, pues en el expediente no obra reclamación alguna radica en dicha época.

Le asiste razón al A-Quo cuando adecuo al medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**, y el término de caducidad según el artículo 164 del C.P.A.C.A. en su numeral 2 incisos J, es el siguiente:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

Expediente: 50001-33-33-006-2015-00626-01

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(..)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer contrato se suscribió el día 02 de mayo del 2002 (fl. 39 -40 cuad. ppal.) hasta el día **30 de junio del 2004**, como el demandante reiteradas veces lo menciona en las solicitudes de pago de honorarios de servicios profesionales en folios 34 y 36 del cuad. ppal., por lo cual, se entenderá liquidado en el término de los 6 meses siguientes, es decir, el día **30 de diciembre de 2004**, comenzando a contabilizarse el término para interponer la acción al día siguiente, esto es, el **31 de diciembre de 2004**, hasta el día **31 de diciembre de 2006**.

El segundo contrato, las partes estipularon como extremo inicial el 01 de octubre del 2005, y como extremo final, el día **31 de diciembre del 2005** (fls.41 – 42 cuad. ppal.), de modo, que se entenderá liquidado el día **30 de junio del 2006**, iniciando el término de caducidad el día **01 de julio del 2006**, hasta el **01 de julio del 2008**.

Finalmente, el último contrato se pactó del día 02 de enero del 2006, hasta el **31 de mayo del 2006** (fls.44-45 cuad. ppal.), por lo cual, se entenderá liquidado en el término de los 6 meses siguientes, es decir, el día **30 de noviembre de 2006**, comenzando a contabilizarse el término para interponer la acción al día siguiente, esto es, el **01 de diciembre de 2006**, hasta el día **01 de diciembre de 2008**.

En conclusión, teniendo en cuenta los términos para hacer exigible el pago de los honorarios profesionales de cada uno de los contratos anteriormente mencionados ante la Administración de Justicia, es evidente que opero el fenómeno de caducidad, en vista de que la demanda fue radicada el día **04 de diciembre del 2015**, cuando ya estaba más que vencida la oportunidad para hacerlo.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida el 11 de diciembre de 2015 por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de **RECHAZAR** la demanda, por haber operado la caducidad.

Expediente: **50001-33-33-006-2015-00626-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

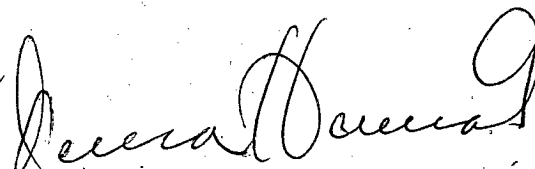
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de diciembre de 2015, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechazo la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

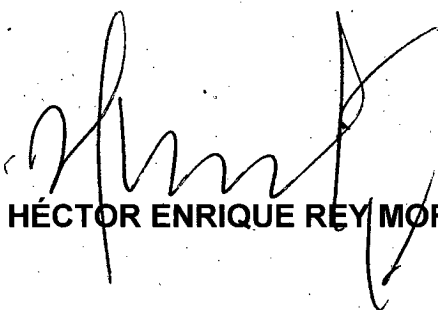
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

052.-



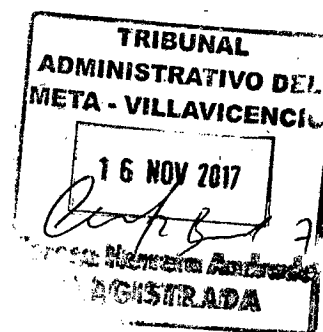
TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR
Aclara voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

EXPEDIENTE: 50001233300620150062601

ACLARACION DE VOTO MAGISTRADA NILCE BONILLA ESCOBAR

Con el acostumbrado respeto por la Corporación, procedo a señalar los motivos por los cuales, si bien comparto la decisión adoptada el 9 de noviembre de 2017, en el proceso de la referencia, aclaro mi voto en relación con un aspecto contenido en la parte motiva del proveído en cuestión.

Considero que la acción procedente en el presente asunto no correspondía a una acción contractual como lo definió la Sala mayoritaria, en tanto que la reclamación del demandante frente a la Superintendencia demandada no tiene su origen en ninguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 141 del CPACA, pues no pretende ni la declaratoria de existencia de un contrato, o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios o la liquidación del contrato.

No se podía concluir que se trataba de una acción contractual por cuanto los contratos de prestación de servicios profesionales de los que habla el demandante en su demanda no fueron suscritos con la demandada Superintendencia sino con la Empresa de Servicios Públicos de Oriente ESPO S.A. – En liquidación forzosa administrativa, ordenada por la Superintendencia demandada.

La reclamación que se plantea a través del medio de control de reparación directa tiene su génesis según los hechos relatados en la demanda, por el no pago de los honorarios al demandante por parte de los liquidadores designados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, producto de contratos de prestación de servicios suscritos durante el proceso de liquidación de la empresa ESPO S.A. ESP.

Conforme a los documentos allegados con la demanda, se advierte que la Superintendencia ordenó la toma de posesión de la empresa ESPO S.A. ESP y el 11 de marzo de 2002, ordenó su liquidación. Del documento visible a folio 33 se colige que en el proceso de liquidación forzosa administrativa se emplazó a todas las personas para que presentaran reclamaciones de cualquier índole contra la empresa, a más tardar el 9 de enero de 2006; que de las reclamaciones presentadas se dio traslado entre el 9 y 15 de enero de 2006, para formular objeciones sin que fueran presentadas; que mediante Resolución 002 de 20 de febrero de 2006, se calificaron las reclamaciones, notificado mediante edicto de la misma fecha; que dentro del término legal se formularon los recursos y se resolvieron y *"en el citado acto administrativo se aceptaron 13 reclamaciones y se rechazaron 3 reclamaciones por valor de \$50.459.901;* y finalmente, que se decretó una etapa de pagos el 30 y 1 de octubre de 2013, atendiendo la prelación de pagos y cancelando la totalidad de acreencias y el 2 de octubre de 2013, se declara terminada la existencia legal de la empresa.

La ley 142 de 1994 dispone:

TOMA DE POSESION Y LIQUIDACION

Artículo 121. Reglamentado por el Decreto Nacional 556 de 2000. Procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos. La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. No requiere citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca el acto administrativo que la ordene; pero tal acto, que se notificará al representante legal de la empresa o, en su defecto, a cualquier funcionario que se encuentre en las dependencias de ésta, es recurrible en el efecto devolutivo.

La Superintendencia podrá pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión a los que se refiere esta Ley.

Los ingresos de la empresa se podrán utilizar para pagar los gastos de la administración de la Superintendencia. Cuando la toma de posesión no sea una sanción para la empresa, se la indemnizará plenamente por los perjuicios que le pueda haber ocasionado.

Si después del plazo prudencial señalado por el Superintendente para la toma de posesión de una empresa de servicios públicos, para administrarla, que no podrá ser superior a dos (2) años, por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa.

Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

(...)

Artículo 123. Nombramiento de liquidador; procedimiento. La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe o contrate la Superintendencia; el liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad, y la terminará en el plazo que señale el Superintendente. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta Ley.

Con el fin de dilucidar la naturaleza de los actos proferidos dentro de un proceso de liquidación forzosa administrativa, como el que se advierte se surtió en el presente asunto, el Consejo de Estado¹ en providencia, expresó:

Del mismo modo reafirma el hecho de que el oficio del 13 de octubre de 2004 es un acto administrativo, pues allí estableció el Liquidador de ELECTROLIMA que el Comité Departamental de Cafeteros del Tolima, no había presentado ninguna reclamación dentro del proceso liquidatorio cuando su deber era el de pedir la exclusión de los bienes de la Masa Liquidatoria, pero que no obstante lo anterior, en los libros contables de la liquidada empresa, si se encuentra registrado un saldo a favor del Comité por concepto de futura suscripción de acciones. Por tanto, no cabe duda que se trata de decisiones que se refieren a una situación jurídica consolidada de sumo interés para la demandante, adoptadas por el liquidador en ejercicio de una función administrativa, de allí los efectos vinculantes para la demandada.

¹ Sección primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), radicación número: 76001-23-31-000-2005-02071-01, actor; Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, demandado: Electrificadora del Tolima S.A. ESP en liquidación Electrolima S.A. ESP

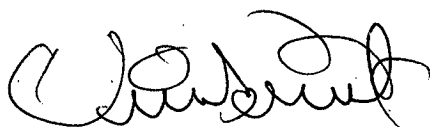
Sobre el particular resulta más que oportuna la siguiente cita jurisprudencial, mediante la cual esta Sala dejó en claro la naturaleza de las decisiones del liquidador de una empresa de servicios públicos domiciliarios:

“Constituyen actos administrativos, los que resultan de una actuación administrativa que adelante el Liquidador, la cual, siguiendo el artículo 4º del C.C.A. puede darse por el ejercicio del derecho de petición en interés general, por ejercicio del derecho de petición en interés particular, en cumplimiento de un deber legal o de oficio, cuyo conocimiento por la autoridad competente comporte ejercicio de la función administrativa, según lo establece el artículo 1º del dicho Código. De esas cuatro formas de actuación administrativa, se puede decir que la más viable en el caso de la actividad del Liquidador en la liquidación forzosa o administrativa es la que se inicia por ejercicio del derecho de petición de interés particular, puesto que ese es el carácter de los intereses y derechos que usualmente involucra dicho proceso, mientras que los asuntos objeto de las otras actuaciones no encuadran en las funciones administrativas de éste, (...). De allí que el previamente transcrito numeral 2 del mismo artículo centre los actos administrativos en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, pues todas ellas se producen para responder a peticiones en interés particular, usualmente de los acreedores, por lo que es dable concluir que son actos administrativos del Liquidador todas las decisiones relativas a peticiones en interés particular que le corresponde resolver en relación con la liquidación a su cargo.”

De tal manera que teniendo en cuenta que el litigio planteado tiene su origen en el no reconocimiento y pago de una acreencia a favor del demandante surgida dentro del proceso de liquidación de la ESP ESPO S.A., la acción que se debió instaurar fue la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo proferido por el liquidador por medio del cual rechazaba el crédito que debió presentar el demandante a efectos de que fuera reconocido y pagado dentro del proceso de liquidación.

Sin embargo, teniendo en cuenta los datos reseñados en el documento citado en precedencia, desde el 20 de febrero de 2006, se profirió la decisión de calificación de créditos, notificado mediante edicto de la misma fecha, de tal suerte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicho acto administrativo se encuentra con creces fuera del término previsto en la ley pues fue presentada en diciembre de 2015.

En este sentido dejo aclarado mi voto.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada.